



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

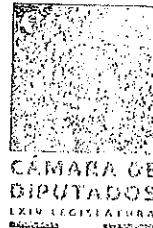
Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 22 de septiembre de 2020.

MDPPOTA/CSP/480/2020

II. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020



RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: 12:55

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

PROPUESTA DE INICIATIVA, ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

En ese contexto y a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículo 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XLV Bis, 5 Bis, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXVII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XLV Bis, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 103, 104 párrafos primero y segundo, 105, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente estructura:

METODOLOGÍA

- I.- En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto.
- II. En el apartado denominado "PREÁMBULO", se exponen de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances, de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
- III.-En el capítulo "CONSIDERANDOS", la Comisión expresa los argumentos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan la decisión.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "PUNTOS RESOLUTIVOS", la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

Congreso de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 19 de mayo de 2020, se aprobó el Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XLV Bis al artículo 4 y el artículo 5 Bis a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 2; y se reforman y adicionan los artículos 56, 57, 57 Bis, 57 Ter y 329, así como las denominaciones del Título Cuarto y su respectivo Capítulo Primero y Sección Sexta, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2. En sesiones virtuales de la Junta de Coordinación Política llevadas a cabo los días 28 y 29 de mayo de 2020, mediante el ACUERDO CCMX/I/JUCOPO/013/2020 se establecen las reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, aprobado en lo general y en lo particular en sesión virtual de la Junta entre los días 28 y 29 de mayo de 2020, por lo cual se faculta a las Comisiones de este Congreso de la Ciudad de México para emitir dictámenes ordinarios, extraordinarios o urgentes.

3. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 10 de junio de 2020, la diputada Leonor Gómez Otegui, presentó la **Propuesta de Iniciativa, ante el H. Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, misma que a partir de esa fecha, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este H. Congreso.

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turno la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen, a la Comisión de Seguridad Ciudadana para su estudio y dictamen.

El 11 de junio de 2020, la Comisión de Seguridad Ciudadana, a través del correo electrónico asuntos.od@gmail.com, recibió el oficio **MDSRSA/CSP/0122/2020**, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, remite para su estudio y dictamen, la **Propuesta de Iniciativa, ante el H. Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

Con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento, las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana se reunieron de manera virtual, para discutir y votar el dictamen de la iniciativa, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

II. PREÁMBULO

La Comisión de Seguridad Ciudadana se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona y se consideró ser competente para conocer del asunto de que se trata, por lo que, en este acto, respetuosamente somete a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

DICTAMEN

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México; la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que a la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

TERCERO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



000004

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CUARTO. Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son Derechos de las y los Diputados proponer al Pleno propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

QUINTO. Que el artículo 326 del Reglamento que antecede, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, Ley o Decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

SEXTO. La Propuesta de Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

"Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

El uso excesivo de la fuerza y la violencia policiaca en las detenciones de todo tipo durante las manifestaciones o reuniones públicas representa un reclamo histórico y comúnmente todos los países del mundo.

Si bien es común que las manifestaciones multitudinarias sean infiltradas por grupos de personas violentas, la actuación de los cuerpos de seguridad debe ser incuestionable en todo momento, se debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas que ejercen pacíficamente su legítimo derecho a manifestarse, mientras se responde, de manera proporcionada y con apego irrestricto al respeto y protección de la dignidad humana.

El avance de la tecnología ha permitido ya que en otras latitudes se haya avanzado en la implementación del uso de dispositivos de videgrabación vestibles o corporales en los uniformes o equipamiento de cuerpos de policía alrededor del mundo. La policía de la zona metropolitana de Londres incorporó en octubre de 2016 la medida de portación de cámaras corporales en más de 20 mil policías partiendo de estudios que a la fecha sugerían que la medida podría ayudar a reducir el número de quejas contra el actuar de las y los oficiales al inhibir excesos en la conducta de los mismos.

De acuerdo con un artículo de la revista Nexos, de agosto de 2018:

Un estudio en Rialto, California (2014) encontró que las y los policías que portan una cámara reducen a la mitad la probabilidad de utilizar la fuerza y que, tras la intervención, la tasa de quejas en su contra cayó de 0.7 a 0.07 contactos ciudadano-policía por cada 100 mil habitantes. Un segundo estudio en la Isla de Wight, Inglaterra (2015) encontró que las quejas contra la



PLANEACIÓN Y LEGISLACIÓN

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

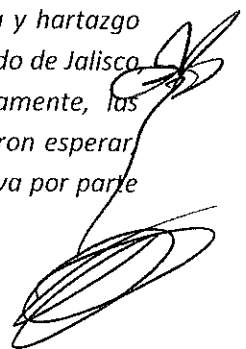
policía se redujeron 15 por ciento al utilizar estos dispositivos. El reporte encontró también que 82 por ciento de la ciudadanía en ese lugar piensa que las policías deberían utilizar estos instrumentos de manera rutinaria. En otra investigación (2016), académicos estudiaron siete instituciones policiales y encontraron que las quejas cayeron 93 por ciento.

En el contexto histórico de nuestro país, desde el inenarrable horror vivido la mañana del 02 de octubre de 1968 y los días subsecuentes, así como los hechos de la matanza del jueves de Corpus del 10 de junio de 1971, en las calles aledañas a la estación del Metro Normal, han grabado a fuego en la memoria colectiva de la sociedad mexicana los horres y los riesgos que se padecen cuando el actuar de las autoridades de seguridad carece de mecanismos de vigilancia y control.

No resulta extraño escuchar en las noticias de nuestro país que en cada ocasión en la que un grupo de manifestantes se encuentra con los cuerpos de seguridad, ocurren eventos lamentables: detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza e incluso actos que rayan en la desaparición. No se puede dejar de mencionar el caso de los 43 normalistas de la escuela Normal rural de Ayotlán que desaparecieron entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014. Tal parece que muchas veces en nuestro país, ejercer el derecho a manifestarse trae consigo riesgos, riesgos para la integridad física cuando no para la vida.

Los excesos y la brutalidad policiaca durante las manifestaciones o protestas no son exclusivas de nuestro país. En hechos tan recientes como los derivados de la muerte de George Floyd, ciudadano norteamericano y afroamericano durante su detención a manos de 4 policías en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos, han puesto al desnudo un problema generalizado no sólo dentro de las corporaciones policiacas en nuestro país vecino del norte sino dentro de todas las corporaciones de seguridad de aquel país, incluida su Guardia Nacional.

En los más recientes casos mexicanos, apenas el lunes 04 de mayo de 2020, en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, Giovanni López, de profesión albañil, fue detenido por la policía municipal, los hechos fueron videograbados por algunos de sus familiares. Más allá de los motivos dados para su arresto, nada justifica que tras ser detenido, su familia haya recibido la noticia de la muerte de Giovanni, quien falleció de por traumatismo craneoencefálico, golpe o golpes contundentes en la cabeza. Si bien el caso de Giovanni no se viralizó hasta unas semanas después con el video de su detención colocado en redes sociales, la reacción no se hizo esperar. El clamor de justicia y hartazgo ante los excesos de la policía no se hicieron esperar. El día 04 de junio, en la capital del estado de Jalisco, disturbios y manifestaciones exigiendo justicia para Giovanni, nueva y desafortunadamente, las denuncias de abusos y excesos por parte de la policía, en este caso la estatal, no se hicieron esperar inundando las redes sociales y los medios de videos que dan fe de casos de violencia excesiva por parte de los elementos de seguridad.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En este mismo tenor, el día 5 de junio de 2020, se reportó en la Ciudad de México, una marcha de un contingente de autodenominados anarquistas que causaron daños y destrozos a su paso por la alcaldía de Cuauhtémoc, repitiéndose reportes de confrontación con los cuerpos de seguridad ciudadana.

Así pues, y dentro del marco de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se busca reformar dicha ley para que en la actuación en manifestaciones y reuniones públicas, los y las integrantes de los cuerpos de seguridad pública de todo el país, deban utilizar dispositivos corporales de videograbación que permitan documentar el correcto actuar en el uso de la fuerza pública, en su caso sancionarla, pero, sobre todo, inhibirla.

En razón de que la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia del uso de la fuerza:

Sección III

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXII (...)

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

(...)

Y que el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza⁸, a pesar de que existe una Ley local en la Ciudad de México en la materia, y que la problemática detectada afecta a todas las entidades federativas y órdenes de gobierno, el ordenamiento idóneo reuno a modificar sería la Ley Nacional, comenzando el proceso legislativo a través de la Cámara de Diputados, de ser aprobado el dictamen correspondiente.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Como se señaló con anterioridad, el Artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso de la Unión, tanto Cámara de Diputados como la de



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



0000007

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Senadores, la facultad para expedir la Ley sobre el Uso de la Fuerza. Dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, y elaborada, como lo marca la misma fracción XXIII del artículo 73 constitucional, con respeto a los derechos humanos contempla en su Capítulo VII la actuación de las policías en manifestaciones y reuniones públicas y en su Capítulo IX Informes sobre el uso de la fuerza, la manera en la que las Policías del país deben actuar en caso de uso de la fuerza y en su actuar ante dichas manifestaciones incluso cuando deban hacer uso, siempre con apego a la Ley, del uso de la fuerza, y si bien en el artículo 25 de la Ley se habla de la posibilidad de documentar por medios audiovisuales las detenciones, la presente propuesta de iniciativa no busca que los dispositivos de videograbación o cámaras personales se utilicen para documentar detenciones sino la actuación policial durante las manifestaciones y reuniones públicas.

En cuanto la legalidad del uso de dichos dispositivos, existen para el caso concreto antecedentes en la Ciudad de México en los que se equipó con más de 12 mil cámaras, tanto en patrullas como en uniformes, al personal de la extinta Secretaría de Seguridad Pública para vigilar los actos policiares y cumplir con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

En este sentido, aunque la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial el 22 de abril de 2008 y se considera que sigue vigente, derivado de las reformas de entonces a la fecha al Artículo 73 constitucional y con la publicación y entrada en vigor de la Ley Nacional en materia de uso de la fuerza, se vuelve necesario que todas las reformas y actos legislativos en la materia surjan necesariamente de las cámaras del Congreso de la Unión.

Así pues, en apego a lo establecido en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); 29, apartado D, inciso c); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, es que la promovente se encuentra, como Diputada del Congreso de la Ciudad de México, facultada dentro del marco constitucional para realizar la presente propuesta de iniciativa.

En materia de Control de Convencionalidad, cabe destacar que en lo referente al uso de la fuerza por parte de los Estados parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), órganos que conforman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han reconocido que los Estados que forman parte de este Sistema tienen derecho a emplear el uso de la fuerza, pero siempre bajo los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad para respetar los derechos humanos y, por sobre todo, el derecho a la vida.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Baste como guía, para el control de convencionalidad de la presente propuesta de iniciativa que, en la sentencia del caso "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", la Corte Interamericana reiteró obligaciones de los Estados respecto del uso de la fuerza, las cuales son:

1. Regulación adecuada de su aplicación a través de marcos normativos claros y específicos;
2. Capacitación y entrenamiento a las y los agentes estatales de seguridad en materia de normas y principios de protección de derechos humanos, así como de las condiciones y los límites a los que debe estar sometido el uso de la fuerza en cualquier circunstancia o situación; y
3. Establecimiento de mecanismos de control y verificación sobre el uso legítimo de la fuerza.

Y es justamente como mecanismo de control y verificación sobre el uso de la fuerza que se proponen las reformas a la Ley Nacional contenidas a continuación.



Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, reformando los artículos 27 y 33, y adicionando una fracción al artículo 3, recorriendo las subsecuentes, para incluir en esta última la definición del cámara personal, y en los dos primeros artículos la obligación de que los elementos de policía que tengan actuar en una manifestación o reunión pública deban portar dicho equipo de grabación audiovisual y anexar dicha grabación al informe del uso de la fuerza que están obligadas a presentar cuando se haga uso de la misma, cumpliendo así con lo dictado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto del establecimiento de mecanismos de control y verificación sobre el uso legítimo de la fuerza.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de</p>

Congreso de la Ciudad de México

pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VII. Instituciones de Seguridad Pública: las

seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser usados para el registro de audio, vídeo, o fotografía

VI. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VII. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: las



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;

X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una

las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;

XI. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XII. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XIII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p><i>o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</i></p>	<p><i>forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</i></p>
<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p> <p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p> <p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la</p>



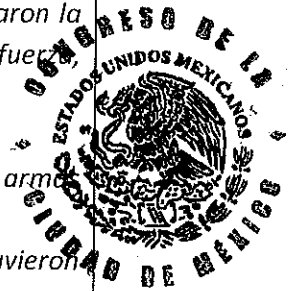
I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

	fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.
<p>Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <p>I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;</p> <p>II. Nivel de fuerza utilizado;</p> <p>III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y</p> <p>IV. En caso de haber utilizado armas letales:</p> <p>a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;</p> <p>b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;</p> <p>c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y</p> <p>d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <p>I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;</p> <p>II. Nivel de fuerza utilizado;</p> <p>III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza y</p> <p>IV. En caso de haber utilizado armas letales:</p> <p>a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;</p> <p>b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;</p> <p>c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y</p> <p>d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p> <p>En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con</p>



I LEGISLATURA



0000013

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- LAS CORPORACIONES Y CUERPOS DE POLICÍA DEL PAÍS TENDRÁN UN AÑO IMPRORRIGABLE PARA ADQUIRIR LOS DISPOSITIVOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE DECRETO Y COMENZAR A HACER USO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente
Iniciativa con Proyecto de Decreto:



ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UN A FRACCIÓN V, REFORMADOS EN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

I LEGISLATURA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser usados para el registro de audio, vídeo, o fotografía

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

VI. *Control*: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VII. *Detención*: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. *Instituciones de Seguridad Pública*: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. *Estructuras corporales*: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. *Funciones corporales*: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculoesquelético, entre otros;

XI. *Lesión*: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo;

XII. *Lesión grave*: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XIII. *Ley*: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

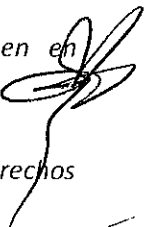

XIV. *Sujetos Obligados*: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. *Uso de la Fuerza*: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.

(...)

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de aplicar dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;

b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;

c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y

d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.



I LEGISLATURA



0000016

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

SEGUNDO.- LAS CORPORACIONES Y CUERPOS DE POLICÍA DEL PAÍS TENDRÁN UN AÑO IMPRORRÓGABLE PARA ADQUIRIR LOS DISPOSITIVOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE DECRETO Y COMENZAR A HACER USO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY."

SÉPTIMO. Conforme lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 13, fracción LXVII y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los Diputados del Congreso de la Ciudad de México están facultados para legislar ante el Congreso de la Unión, mismos que a continuación se detallan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



I LEGISLATURA

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

[...]

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

[...]

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

[...]

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]



REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

[...]

II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;

[...]

OCTAVO. La diputada promovente describe que el uso excesivo de la fuerza y la violencia policiaca en las detenciones de todo tipo, pero sobre todo durante las manifestaciones o reuniones públicas representa un reclamo histórico en prácticamente todos los países del mundo.

NOVENO. Aunado a lo anterior, la ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza define al "uso de la fuerza" como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

DÉCIMO. El artículo 4 de la Ley General antes citada, establece los principios bajo los que se regirá el uso de la fuerza:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se tomen como medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecida por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 5 de la ley que antecede mandata:

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Para abundar más en el tema del uso de fuerza, a continuación se describe parte del caso *Zambrano Vélez Vs. Ecuador*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar la legitimidad del uso de la fuerza en el contexto del estado de excepción imperante en el Ecuador.

El análisis que realizó la Corte de los requisitos para el uso legítimo de la fuerza son: 1. *excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad*; 2. *existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza*;



0000019

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

3. *planificación del uso de la fuerza-capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales* y 4. *control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*¹.

Es así que la Corte refiere que el uso de la fuerza, por parte de los agentes estatales, debe ser excepcional, planeado y limitado por las autoridades y que *"sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"*². Añadiendo que:

*"En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el (absolutamente necesario) en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler"*³.

DÉCIMO TERCERO. Como instrumento nacional se cita la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P. LVI/2010, localizable en Novena Época, Pleno SCJN, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 58, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.**



"En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez, párr. 82 y siguientes

² *Ibidem*, párr. 83.

³ *Ibidem*, párr. 84

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

En ese sentido, al ser nuestro país un Estado Democrático de Derechos, coexiste la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, lo cual debe ser con estricto respeto y garantía de los derechos humanos. Por añadidura, esta dictaminadora coincide en que la Propuesta de Iniciativa, materia del presente Dictamen es viable para su aprobación.

En virtud de tratarse de una reforma a Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, cuya facultad de legislación es del Congreso de la Unión, compete a la Cámara de Diputados Federal llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso 103, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión Dictaminadora:

I LEGISLATURA

RESUELVE

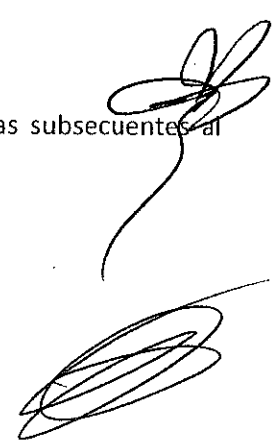
PRIMERO. Se aprueba la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para efecto de que una vez aprobada por el pleno del Congreso de la Ciudad de México, se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que será la instancia donde continuará el proceso legislativo conducente.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



00000021

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser registrados en el registro de audio, vídeo, o fotografía

VI. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

I LEGISLATURA

VII. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculoesquelético, entre otros;

XI. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XII. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

XIII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I LEGISLATURA

En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.

(...)

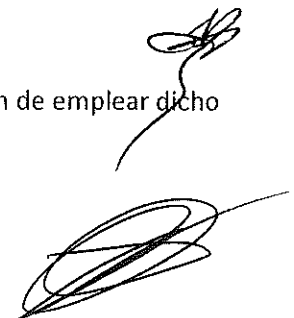
Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

- a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
- b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
- c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
- d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Las Corporaciones y Cuerpos de Policía del país tendrán que adquirir los dispositivos referidos en el párrafo cuarto del artículo 27 del presente decreto y comenzar a hacer uso de ellos en los términos de la presente ley, durante el ejercicio fiscal 2021.





PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



SECRETARIA

SECRETARIO

I LEGISLATURA

DIPUTADA DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO